

PROYECTO DE LEY MODIFICA LEY 18.010 PARA INCORPORAR AL CÁLCULO DE INTERÉS CORRIENTE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO (BOLETIN 4515-05). Patrocinado por diputados de la concertación, con apoyo de economista Manuel Cruzat.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Se espera recibir nuevo informe de la Comisión de Hacienda, encargado en marzo de 2007, para reevaluar los términos del proyecto.

Idea matriz del proyecto: Incorporar al cálculo del interés corriente las operaciones de crédito de dinero otorgadas por instituciones extranjeras a personas residentes en Chile. De esta manera el interés corriente pasa a estar definido como el interés promedio cobrado por los bancos e instituciones financieras establecidas en Chile y en el extranjero en las operaciones que realicen con personas naturales o jurídicas, establecidas en Chile, con excepción de aquéllos que se dedican a otorgar créditos, las operaciones que efectúa el Banco Central de Chile y aquéllas en que el deudor sea un banco

Argumentos del proyecto y observaciones de la SBIF:

El cálculo de interés corriente sólo considera operaciones del mercado nacional. Si se consideran las operaciones de entidades extranjeras la tasa de interés tenderá a ser menor y se producirá mayor competencia.

Observaciones:

1. El principio de territorialidad de la ley (artículo 14 del código Civil) señala que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República. Legislar en la materia para establecer que el cálculo del interés corriente debe incluir las operaciones de endeudamiento en instituciones financieras extranjeras viola este principio, ya que esa ley no sería obligatoria para que esas entidades extranjeras informen las tasas de sus créditos.
2. Así, en términos prácticos la SBIF no podría compeler a las instituciones financieras extranjeras a reportar la información sobre los créditos concedidos a residentes de este país. Por otra parte, pretender que sean los propios deudores quienes entreguen esta información es igualmente impracticable y fuera de toda competencia de este organismo.
3. El artículo 5° letra a) de la Ley 18.010 expresa que no existe límite de interés en las operaciones pactadas con instituciones o empresas bancarias o financieras extranjeras o internacionales.
4. Si se incluyeran en el cálculo del interés corriente las operaciones del exterior, ese dato sólo incidiría en el interés corriente publicado para el tramo de las operaciones en dólares o expresadas en moneda extranjera.
5. Si se cumpliera el supuesto de que las tasas bajarán ello podría provocar que un sector de personas (más riesgosos) no tendrían acceso al crédito bancario, ya que el

precio del dinero tiene como una variable fundamental el riesgo de crédito del deudor.

6. Por último, las tasas de interés de cada país dependen en su mayor parte del estado de su desarrollo y economía. En casi ningún país existe un sistema de reajustabilidad como el de Chile, por lo que las tasas extranjeras estarán influidas por la inflación o deflación local, que al trasladarse a otra economía producirán ciertamente una distorsión.

Producto de la globalización muchas personas se endeudan en mercados internacionales aprovechando mejores tasa de interés.

Observaciones:

1. Las empresas chilenas que se endeudan en el extranjero no superan el millar. Los montos de créditos externos por parte de empresas chilenas no dice relación con el número de empresas endeudadas ya que los montos de cada crédito son muy elevados y el número de deudores muy acotado. El acceso al crédito en el extranjero no es un hecho masivo.
2. Se presume que las tasas de interés del exterior son más bajas que las locales, cuestión que es discutible, entre otras razones porque no es fácil comparar tasas de interés de diversos países considerando variables como riesgo-país y tipo de cambio. No hay evidencia de esta premisa del proyecto de ley.

Conclusiones:

La aplicabilidad de esta modificación es improbable desde una perspectiva legal, debido al principio de territorialidad de la ley chilena así como por la limitación jurisdiccional del supervisor bancario.

Se estima que el efecto que busca lograr la modificación legal no será alcanzado, debido a su inaplicabilidad legal y práctica y, en el supuesto de contar con la información de entidades extranjeras, el cálculo sólo afectaría a un tramo de operaciones en moneda extranjera que no es masivo.

Asimismo, el mandato legal de la SBIF de calcular el interés corriente no tiene como misión influir en las tasas de interés sino reflejar a través de un promedio las tasas del mercado mensualmente. Por esta razón, se estima que una alternativa es buscar perfeccionar el cálculo para que este reflejo de las tasas de mercado sea cada vez más sensible y flexible, ya sea acortando los periodos de cálculo, a través de nuevas clasificaciones o incluyendo otros actores del crédito local.

Propuestas de la SBIF:

Abrir la posibilidad de contar con tasas de interés diferenciadas por el producto asociado, (proyecto de ley archivado boletín N° 2603-05)

Perfeccionar el método de cálculo del interés corriente, (acortar el periodo de cálculo, incluir información de otros actores del mercado local, etc)

Reabrir debate del interés máximo convencional y su eliminación parcial o total